



SE PRONUNCIA SOBRE MEDIOS DE PRUEBA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ROL D-017-2013 Y SE TIENE POR EVACUADO EL TRASLADO OTORGADO.

RES. EX. D.S.C. / P.S.A. N° 1171

Santiago, 0 9 SEP 2014

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 y 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); según lo dispuesto en los artículos 10, 17, 35 y 36 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Con respecto a los antecedentes individualizados en los numerales 19 y 20 del Ordinario U.I.P.S. Nº 1005, que reformula cargos a Pampa Camarones S.A.

Zona Norte, derivó a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, actual División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, el Memorándum DFZ N° 924, el cual se tuvo a la vista para la reformulación de cargos de fecha 28 de noviembre de 2013, tal como consta en el numeral 19 del Ordinario U.I.P.S. N° 1005. El contenido de dicho memorándum versaba sobre la denuncia formulada por el Sr. Alberto Olivares, en representación de la Federación Regional de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Arica y Parinacota (en adelante, FETRAMAR) con fecha 21 de octubre de 2013, contra la empresa Pampa Camarones S.A., producto de la disposición de material rocoso en la ladera del acantilado, mediante maquinaria pesada que les impedía recalar en el sector en de Casa Chica, Punta Madrid. En el Memorándum a su vez, se informa sobre la solicitud cursada por la Macro Zona Norte al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, SERNAGEOMIN) con fecha 21 de octubre de 2013 y su respuesta, plasmada en Ordinario N° 2209, de 4 de noviembre de 2013. Por otro lado, en el Memorándum, en comento, se adjunta el documento C.P. ARI ORD. N° 12.600/300/51 de la Capitanía del Puerto de Arica, quienes producto de las denuncias formuladas por FETRAMAR realizaron dos inspecciones al lugar;

1.1. Que, la denuncia antes mencionada motivó la fiscalización ambiental al proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones S.A.", por parte de funcionarios de esta Superintendencia, en compañía con otros organismos sectoriales, cuyas inspecciones constan en Actas de fecha 15 y 20 de noviembre de 2013. Luego, el día 27 de diciembre de aquel mismo año, mediante Memorándum DFZ N° 1089/2013, se remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización "DFZ-2013-1474-XV-RCA-IA", el cual incorpora en sus Anexos, las Actas antes individualizadas y la denuncia presentada por el Sr. Alberto Olivares, en representación de FETRAMAR, de fecha 21 de octubre de 2013. En particular, este último documento y el Acta de fecha 15 de noviembre de 2013, fueron tomados

como antecedentes para la reformulación de cargos, tal como consta en los numerales 19 y 20 del Ordinario U.I.P.S. Nº 1005, de 28 de noviembre de 2013;

1.2. Que, mediante ORD. U.I.P.S. Nº 75, de fecha 17 de enero de 2014, en respuesta a la denuncia antes señalada, se apercibió al denunciante Sr. Alberto Olivares a que, para efectos de obtener la calidad jurídica de parte interesada en el procedimiento administrativo sancionatorio en curso, acreditara su poder de representación dentro de quinto día hábil, o bien, que procediera a denunciar los presuntos incumplimientos de forma personal y con observancia de los requisitos del artículo 47 de la LO-SMA;

1.3. Que, no habiendo sido acreditado en autos el poder de representación del Sr. Alberto Olivares, como apoderado de FETRAMAR y en el entendido que los hechos denunciados e investigados por esta Institución, se relacionaban con los cargos ya imputados en la causa Rol D-017-2013 en curso, en particular con los numerales 24.4.1, 24.4.2 y 24.4.3 del Ordinario U.I.P.S. N° 1005 ya individualizado, se procedió a informar de tal situación al denunciante con fecha 8 de septiembre de 2014;

1.4. Que, el literal a) del artículo 31 de la LO-SMA dispone que la Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, SNIFA), de acceso público, que se conformará, entre otros antecedentes, con las Resoluciones de Calificación Ambiental y la totalidad de sus antecedentes; los permisos ambientales sectoriales asociados a cada una de ellas; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deban proporcionar de conformidad a las exigencias establecidas por dichas Resoluciones;

1.5. Que, el artículo 62 de la LO-SMA, dispone que en todo lo no regulado en ella, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Al respecto, el artículo 16 de la misma, recoge el principio de transparencia y de publicidad, de manera de permitir y promover el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que en él se adopten;

1.6. Que, en razón de todo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 305, de 9 de septiembre de 2014, se informó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia que la no conformidad levantada en el Informe de Fiscalización "DFZ-2013-1474-XV-RCA-IA", no tenía mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio independiente al actual, razón por la cual, debía procederse a su publicación en el SNIFA.

- B. <u>Con respecto a la prueba testimonial solicitada</u> <u>por Pampa Camarones S.A. en su escrito de</u> <u>descargos</u>
- 2. Que, en el escrito de descargos presentado con fecha 8 de enero de 2014, Pampa Camarones S.A. solicitó citar a declarar a las siguientes personas para los fines que a continuación se señalan:
- a) Héctor Molina Zenteno, profesional del SEA de la Región de Arica y Parinacota, que estuvo a cargo de la evaluación de los proyectos de que dan cuenta las RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012. A través de su declaración, se pretende tener certeza respecto a lo realmente exigido por los permisos ambientales fiscalizados y materia de cargos, dada su participación en el proceso que les dio origen;

b) Nicolás Calderón Ortiz, ex Director Regional del SEA de Arica y Parinacota. A través de su declaración, se pretende tener certeza respecto a lo que realmente exigen los permisos ambientales fiscalizados y materia de cargos, dada su participación en el proceso que les dio origen;

c) Alfredo Arriagada Guital, Seremi de Minería de la Región de Arica y Parinacota, para que testifique sobre el proceso de evaluación ambiental y la fundamentación de su votación favorable al proyecto;

- d) Pedro Pérez Fernández, sub gerente de desarrollo de Enami. A través de su declaración, se pretende clarificar la intervención previa en el área de influencia del proyecto, clarificando la línea de base arqueológica;
- e) Coronel Luis Arangua Warner, comandante de guarnición del Ejército de Chile. A través de su declaración, se pretende clarificar la intervención previa en el área de influencia del proyecto, clarificando la línea de base arqueológica;
- 2.1. Que, según se vislumbra de la solicitud cursada, la prueba ofrecida tiene carácter de prueba testimonial por tratarse de terceros ajenos al procedimiento administrativo sancionatorio, causa Rol D-017-2013. Al respecto, el artículo 29 de la LO-SMA permite citar a declarar testigos, siempre que a juicio de la Superintendencia, sea necesario el conocimiento de determinados hechos que sirvan para cumplir sus funciones fiscalizadoras o sancionatorias y que puedan ser acreditados por este medio. A su vez, el inciso segundo de la disposición en cuestión, permite citar a declarar bajo apercibimiento de apremio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Código Tributario¹;
- 2.2. Por su parte, el inciso segundo del artículo 50 de la LO-SMA sostiene que, en todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada;
- 2.3. En este sentido, se advierte que los testigos ofrecidos por el interesado, fueron presentados para acreditar ciertas circunstancias de hecho que forman parte de la información contenida en el expediente de evaluación ambiental del proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones S.A.", aprobado mediante Resolución Exenta N° 29/2012, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, cuyo procedimiento es público y de libre acceso a través de la página web del Servicio de Evaluación Ambiental;
- 2.4. Al respecto, la doctrina ha entendido que "en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba es en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición"². En el mismo sentido, prueba es toda actividad que se propone para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación³. De lo anterior se colige, que el interesado en el procedimiento administrativo, tiene derecho a presentar todos los medios de prueba positivos o negativos, que sean relevantes para desvirtuar o confirmar los hechos objeto de la formulación de cargos, es decir, aquellos que por su naturaleza son pertinentes, sustanciales y controvertidos⁴;
- 2.5. En razón de lo anterior, se estima de conformidad a las reglas de sana crítica, que la prueba testimonial detallada en los literales c), d) y e) del numeral 2 de la presente Resolución, ofrecida por Pampa Camarones S.A., no se encuentra relacionada con los hechos objeto de la formulación de cargos, es decir, no se relaciona con el objeto del procedimiento sancionatorio, siendo por tanto, prueba impertinente al versar sobre hechos diversos a los controvertidos, no aportando a la decisión final del procedimiento en curso⁵;
- 2.6. En este sentido, no existe duda alguna en el procedimiento sancionatorio sobre el pronunciamiento conforme del Sr. Alfredo Arriagada Guital en la evaluación ambiental del proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones S.A.", el cual consta en el Ord. Nº

⁵ TALAVERA Elguera, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Pp. 54.

¹ Inciso 2°, Artículo 29 de la LO-SMA: La Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurran a declarar sin causa justificada.

 ² COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Pp. 215.
 ³ CABRERA Acosta, Benigno. Teoría General del proceso y de la prueba. Pp. 139.

⁴ La doctrina clásica se refiere el objeto de la prueba a los hechos, es decir, a aquellos acontecimientos y circunstancias concretas, determinadas en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico. ROSEMBERG, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. II, 1955, p.209 y ss.; STEIN Friedrich, "El conocimiento privado del Juez", Bogotá 1988, p.14.

44, de 4 de abril de 20126, así como tampoco los fundamentos que motivaron su decisión, toda vez que éstos son de público conocimiento y nada tienen que ver con el objeto del procedimiento sancionatorio seguido contra Pampa Camarones S.A.. Por otro lado y con respecto a los testigos ofrecidos para acreditar la intervención previa en el área de influencia, es necesario indicar que, dicho antecedente consta en la evaluación ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 33/2011 y N° 29/2012, siendo de igual modo un hecho de público conocimiento y que no ha sido objeto de controversia alguna en el procedimiento, debiendo ser declarado entonces, como impertinente;

2.7. Por otro lado, los testigos Sr. Héctor Molina Zenteno y Nicolás Calderón Ortiz fueron ofrecidos con el fin de otorgar certeza respecto a lo realmente exigido por los permisos ambientales fiscalizados y materia de cargos, dada su participación en el proceso que les dio origen. Al respecto e independientemente que la solicitud formulada por el interesado resulta vaga e imprecisa, se hace necesario precisar que el proceso de evaluación ambiental es un serie de actos administrativos concatenados que finalizan y se plasman en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA). Ahora bien, para acreditar lo realmente exigido en los permisos ambientales, deben ser consultados los antecedentes que fundan la Resolución Exenta Nº 33/2011 y Nº 29/2012, así como también la historia de cada una de las leyes y normas que sean parte de las mismas, y sólo en casos de dudas sobre el real sentido y alcance de alguna(s) obligación(es) contenida(s) en una RCA que no se pueda resolver con los antecedentes que le sirven de fundamento, se requerirá de interpretación a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental⁷, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Nº 19.300. Precisamente ello fue realizado en autos, con el fin de determinar el real sentido y alcance del considerando 4.2 punto 1 de la RCA Nº 29/2012, por lo que habiendo sido consultado el máximo organismo público con competencias para interpretar el sentido y alcance de las obligaciones de una autorización ambiental y que a su vez, se encuentran relacionadas con las materias controvertidas de la formulación de cargos, la prueba de testigos para esos tópicos se torna prueba inconducente8, por existir inadecuación de medio a fin, especialmente en consideración a que las personas citadas no actuaron a título personal en el procedimiento de evaluación ambiental, sino en su calidad de funcionarios de los respectivos organismos del estado, razón por la cual su opinión personal respecto del asunto no puede ser vinculante respecto de la comprensión y alcance de las exigencias de las referidas RCA's;

2.8. A mayor abundamiento, la prueba ofrecida por Pampa Camarones S.A., se presentó sin indicación del domicilio de cada uno de los testigos individualizados, faltando entonces un requisito crucial para apercibir a quienes se encuentren en situación de prestar declaración en el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la LO-SMA. La individualización del domicilio, es parte de la identificación precisa del testigo, tal como se indica en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica al caso concreto, en virtud del artículo tercero de dicho cuerpo legal.

C. <u>Con respecto al traslado otorgado a Pampa</u>
<u>Camarones S.A. en la Resolución Exenta D.S.C./</u>
<u>P.S.A. Nº 963</u>

3. Que, con fecha 26 de agosto de 2014, Pampa Camarones S.A., evacuó dentro de plazo, el traslado otorgado mediante Resolución Exenta D.S.C. / P.S.A. Nº 963, de fecha 7 de agosto de 2014, realizando observaciones al informe pericial elaborado por la arqueóloga Nuriluz Hermosilla Osorio.

RESUELVO:

I. PUBLICITAR EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO EL MEMORÁNDUM DFZ Nº 924, de fecha 5 de noviembre de 2013, de la Macro Zona Norte. Considerando que el Memorándum individualizado, se tuvo a la vista como antecedente de la reformulación de cargos, de fecha 28 de noviembre de 2013, tal como consta en el numeral 19 del Ordinario U.I.P.S. Nº 1005, se procede a la publicación de su contenido y Anexos, en el expediente causa Rol

⁶ Documento en línea: http://seia.sea.gob.cl/archivos/ORD_044_MINERIA.pdf.

⁷ Dictamen Contraloría General de la República N° 015001N13, de 7 de marzo de 2013.

⁸ En el entendido que prueba conducente, es aquella que es apta para llegar al convencimiento, en relación con el hecho al que hace mención la misma prueba.

D-107-2013, disponible en SNIFA, tomando como referencia lo señalado en los numerales 1, 1.4 y 1.5 de la presente Resolución.

II. INCORPORAR EL INFORME "DFZ-2013-1474-XV-RCA-IA", con sus respectivas actas de fiscalización y sus anexos, al procedimiento administrativo causa Rol D-017-2013. Incorpórese como medio de prueba, las Actas de Inspección Ambiental de fecha 15 y 20 de noviembre de 2013, el Informe de Fiscalización previamente individualizado, así como también todos los Anexos que sirvieron de fundamento para su elaboración, en razón de lo ya señalado en los numerales 1 y 1.1 de la presente Resolución.

III. OTORGAR TRASLADO A PAMPA CAMARONES S.A. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, se procede a otorgar traslado a Pampa Camarones S.A., por un plazo de tres días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para realizar sus observaciones y/o apreciaciones con respecto a la documentación incorporada en el Resuelvo I y II del presente acto.

IV. RECHAZAR LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA por ser impertinente e inconducente. En razón de lo ya señalado en los numerales 2.1 a 2.8 de la presente Resolución, se procede a rechazar la prueba testimonial ofrecida en los literales c), d) y e) detallada en el numeral 2, por ser impertinente ya que no guarda relación con el objeto del procedimiento sancionatorio en curso, por versar sobre hechos no controvertidos en el mismo. Por su parte, se procede a rechazar la prueba testimonial ofrecida en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente Resolución, por tratarse de prueba inconducente para los fines perseguidos.

V. TENER POR EVACUADO EL TRASLADO OTORGADO A PAMPA CAMARONES S.A. Pampa Camarones S.A. remitió las observaciones al Informe pericial dentro del plazo otorgado, se tiene por evacuado el traslado indicado por esta Superintendencia en la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A. Nº 963, ya individualizada. Las observaciones formuladas, serán debidamente ponderadas en el procedimiento administrativo sancionatorio, en la oportunidad correspondiente.

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada

- Sr. Felipe Velasco Silva, domiciliado en Los Conquistadores 1700 Piso 9, comuna de Providencia, Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento Rol D-017-2013